



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SCM-JDC-37/2021**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para diputada o diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Lineamientos	Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular que correspondan en los procesos electorales en el estado de Puebla.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.



En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-039/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos y la Convocatoria.
- VII. En la reanudación de la sesión especial de fecha once de diciembre de dos mil veinte, celebrada el doce del mismo mes y año, a través del Acuerdo CG/AC-051/2020, el Consejo General se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral.
- VIII. Inconforme con el Acuerdo señalado en el antecedente previo, el quince de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco y otras personas, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el cual se resolvió el dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, determinando confirmar el Acuerdo CG/AC-051/2020.
- IX. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-2 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:



- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
  - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
  - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
- X. En fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, el ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco y otras personas, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla señalada en el Antecedente VIII.
- XI. En fecha once de febrero del dos mil veintiuno, la Sala Regional en sesión pública resolvió, por mayoría de votos, el Juicio promovido por el ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco y otras personas, identificado con el número SCM-JDC-37/2021; en el cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, así como el acuerdo CG/AC-051/2020 emitido por el Consejo General, por cuanto hace a la negativa de registro de la planilla del ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco y otras personas, como personas aspirantes a las candidaturas independientes correspondientes a las concejalías del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Asimismo, en dicha resolución se le otorgó al ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, para que presentara la documentación correspondiente ante el Instituto.

La sentencia señalada en este antecedente, fue notificada a este Organismo Electoral a las diecinueve horas con veintiún minutos del mismo día once de febrero del año en curso, por medio del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XII. A través del oficio identificado como TEPJF-SCM/SGAV/123/2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó al Consejero Presidente del Consejo General que la sentencia SCM-JDC-37/2021, fue notificada al ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, del día once del mismo mes y año.

En virtud de lo señalado en el antecedente XI, es de mencionarse que en la Oficialía de Partes del Instituto no se recibió documento alguno por parte del ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, en el plazo otorgado para ello, como consta en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE TRES (3) CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO, RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTÓ ANTES DE LAS DIECINUEVE HORAS, EN ATENCIÓN A LOS TÉRMINOS QUE SE DERIVEN DE LOS PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/SE-807/2021" identificada



como ACTA/OE-077/2021, levantada por el Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto.

- XIII.** En fecha trece de febrero de la anualidad que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del oficio IEE/SE-072/2021, comunicó al Magistrado de la Sala Regional que el ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, no presentó documento alguno dentro del plazo otorgado para ello, remitiendo copia certificada del ACTA/OE-077/2021.
- XIV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XV.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día diecinueve de febrero del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, señala como fines del Instituto:



- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura el artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

### a) Constitución Federal

El artículo 99, dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, señala que al citado Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la Constitución Federal y las leyes.

### b) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete



invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2, inciso c), del citado artículo 3, señala que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Según lo establecido en el artículo 79, numeral 1, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano o ciudadana por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

El artículo 80, numeral 1, inciso f), establece que el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79.

El artículo 84, numeral 1, dispone que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

### 3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

Bajo este orden de ideas, se debe señalar que la Sala Regional dictó resolución al Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con el expediente número SCM-JDC-37/2021, según se narró en el antecedente XI de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de señalarse que la Sala Regional vinculó de manera directa al Consejo General, como se expone en el presente instrumento.

La Sala Regional al dictar la sentencia, determinó lo siguiente:

*“CUARTO. Estudio de fondo.*

*...  
En ese sentido el Tribunal local refirió que, si bien la omisión de presentar el Formato 1 con los datos de todos los integrantes de las regidurías de la planilla, con firma autógrafa o huella*



*dactilar, se trataba de un requisito formal que pudo haber sido subsanado, al faltar también el reverso de la credencial para votar de Alfredo Valentín Spezzia Bañuelos, ya no fue posible subsanar tal requisito.*

*El agravio se estima **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, así como el Acuerdo **CG/AC-051/2020** por cuanto hace a la negativa de registro de la planilla de la parte actora, para el efecto de otorgarle un plazo de veinticuatro horas para que, en su caso, pueda subsanarlos ante el Instituto local y, a su vez, éste se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre la manifestación de intención de dicha planilla.*

...  
*Sin embargo, también debe de dotarse de contenido sustantivo la prerrogativa prevista el artículo 35, fracción II de la Constitución y correlativo 20 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en favor de las personas que aspiren a una candidatura independiente, con la finalidad de hacer efectivo lo previsto en el diverso artículo 1° de la Constitución, en el sentido de atender a la interpretación que favorezca a las personas la protección más amplia. Sobre todo, cuando se está en presencia de candidaturas que poseen un carácter independiente, es decir, que no cuentan con todo el aparato técnico, operativo y jurídico de los partidos políticos.*

*Sin que pase desapercibido que, los derechos humanos consagrados en la Constitución y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, no son absolutos -dentro de los cuales se encuentran los político-electorales- ya que pueden imponerse ciertas restricciones o condiciones para su ejercicio, no obstante, cuando el caso concreto lo permita y las restricciones no guarden justificación, deben optimizarse los valores tutelados por las normas constitucionales.*

...  
*Lo anterior, sin prejuzgar sobre si el plazo debía ser de veinticuatro o cuarenta y ocho horas, ya que lo relevante, es que dentro del plazo que le fue otorgado para subsanar errores y omisiones, la parte actora manifiesta haber dado cumplimiento al requerimiento formulado, pero aún con los documentos presentados por éste, tal como se expuso previamente, le fue negado el registro como aspirante en términos de las razones transcritas. Es decir, que el agravio de la parte actora radica en que se le debió de haber requerido de nueva cuenta para subsanar los requisitos faltantes.*

*En ese sentido, esta Sala Regional considera que, en efecto en la valoración realizada en la sentencia impugnada, se debió flexibilizar el derecho de la parte actora para estar en condiciones de privilegiar aspectos sustanciales sobre los formales, ya que la falta de llenado correcto del Formato 1, así como de la falta de presentación por el reverso de la copia simple de la credencial para votar de una de las personas integrantes de la planilla no eran de la entidad suficiente como para negarles el registro lisa y llanamente.*

...  
*O en su defecto, el Consejo General también pudo haber otorgado el registro del aspirante a la parte actora de manera condicionada, encontrándose supeditado justamente a la condición de que se cumplieran los requisitos faltantes, al no tratarse de requisitos sustanciales, sino de acciones relacionadas con el llenado de datos de las personas aspirantes en un formato y de fotocopiar el reverso de una credencial para votar.*

*Lo anterior, no implica que en todos los casos el Consejo General deba requerir de manera indefinida a las personas solicitantes, u otorgar en todos los casos el registro condicionado, ya que, como se ha expuesto, la parte actora sí presentó los documentos solicitados, solo que uno de ellos no se encontraba correctamente requisitado y el otro estaba fotocopiado de manera incompleta, es decir, cuestiones de forma que eran fácilmente subsanables. Situación distinta de si se tratara de requisitos sustanciales, tales como la presentación del acta constitutiva de*



la asociación civil integrada, el Registro Federal de Contribuyentes, la apertura de la cuenta bancaria, etcétera.

...  
En vista de lo cual, al resultar fundado el agravio analizado dado que los requisitos por los cuales le fue negado el registro a la planilla de la parte actora revestían un carácter formal que podía ser subsanado, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, así como el Acuerdo CG/AC-051/2020, únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la planilla de la parte actora.

En ese sentido, y como lo solicitó en su demanda, se otorga a la parte actora un plazo de veinticuatro horas -contado a partir de la notificación de la presente sentencia- para que, presente ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla:

1. Original del Formato 1 previsto en la Convocatoria, debidamente requisitado, en el entendido de que se deberán consignar los datos personales que ahí se solicitan por cada una de las veinte personas que integran la planilla.

2. Copia simple del reverso de la credencial para votar de Alfredo Valentín Spezzia Bañuelos.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea presentada la documentación sobre la manifestación de intención de la planilla de la parte actora. Lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días naturales siguientes a que ello ocurra, en la oficialía de partes, o bien si lo desea, como medida excepcional para evitar la movilidad dada la contingencia sanitaria, por correo electrónico...

En el entendido, de que, si llegara a ser procedente el registro, dentro de dicho acuerdo deberá implementar las medidas extraordinarias y ajustes que resulten necesarios a efecto de tutelar el derecho de la parte actora, por cuanto hace a las fases subsecuentes (tales como fiscalización, verificación de apoyos, etcétera), sobre todo atendiendo a que la etapa de obtención de apoyo ciudadano feneció el treinta y uno de enero. Máxime que, como quedó precisado en el apartado de cuestión previa, aún en estas condiciones el derecho puede ser restituido atendiendo al derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora."

Ahora bien, en el punto resolutivo del fallo, se estableció lo siguiente:

**Primero.** Se revoca la resolución impugnada, así como el acuerdo CG/AC-051/2020, únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la planilla de la parte actora.

**Segundo.** Se otorga a la parte actora un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia para que, presente la documentación correspondiente ante el Instituto local.

**Tercero.** Se ordena al Instituto local desplegar las acciones descritas en la presente determinación."

#### 4. PRONUNCIAMIENTO RELATIVO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, del Código, se pronuncia

respecto a la sentencia de la Sala Regional, dictada en el Expediente número SCM-JDC-37/2021.

En ese orden de ideas, tal como se estableció en el considerando anterior, la Sala Regional, revocó el Acuerdo identificado como CG/AC-051/2020, únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la planilla del ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, otorgándole un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la sentencia materia del presente acuerdo, a efecto de que presentara a este Instituto lo siguiente:

1. Original del Formato 1 previsto en la Convocatoria, debidamente requisitado, en el entendido de que se deberán consignar los datos personales que ahí se solicitan por cada una de las veinte personas que integran la planilla.
2. Copia simple del reverso de la credencial para votar de Alfredo Valentín Spezzia Bañuelos.

Así las cosas, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, el ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco no presentó dentro del plazo concedido (veinticuatro horas) la documentación señalada en líneas anteriores, y toda vez que la Sala Regional vinculó de manera directa al Instituto, lo procedente es que este Órgano Superior de Dirección, se pronuncie respecto de la sentencia SCM-JDC-37/2021.

En virtud de lo anterior, considerando que no se presentó documentación alguna por parte del ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco; así como lo referido en el Acuerdo CG/AC-051/2020 en el considerando 8, relativo a:

“...  
Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerogativas en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por las y los ciudadanos en comento, se desprende que la mencionada Unidad Administrativa determinó que **no cubre** los extremos normativos para obtener la calidad de aspirantes a candidato independiente al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla, lo anterior a razón de no concretar los requerimientos efectuados, en el tiempo señalado (veinticuatro horas) por la mencionada Dirección, atinentes a:

Análisis	Contestación	Observación
Se requirió original del Formato 1 con los datos de todos los integrantes de las regidurías de la planilla, con firma autógrafa o huella dactilar.	Se presentó Formato 1 sin llenarse debidamente por todos y cada uno de los integrantes de la planilla.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.
Se requirió copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de	Se presentó copia simple legible del anverso y reverso de las credenciales para votar faltantes de la planilla a excepción de una que solo se presenta el anverso: Alfredo Valentín Spezzia Bañuelos.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.

todos los integrantes faltantes de la planilla.		
---	--	--

*Por lo que una vez que este Consejo General realizó el estudio correspondiente, razona que el Expediente encuadra en el supuesto señalado en el inciso E) del Considerando 4 de este instrumento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII, del Código, determina no otorgar a la planilla encabezada por el ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, la calidad de "Aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes", al cargo de Miembros de Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla; lo anterior en razón de no acreditar los extremos normativos establecidos en el Código, los Lineamientos y la Convocatoria.  
..."*

En ese sentido, y toda vez que no hay elemento adicional a considerar por parte de este Consejo General, se determina que no cubre los extremos normativos para obtener la calidad de aspirantes a candidato independiente al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla.

## 5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- No otorgar a la planilla encabezada por el ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, la calidad de "Aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes", al cargo de Miembros de Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla; lo anterior en razón de no acreditar los extremos normativos establecidos en el Código, los Lineamientos y la Convocatoria.

## 6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- A la Sala Regional, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo dictado en el expediente identificado con el número SCM-JDC-37/2021, para su conocimiento y efectos legales conducentes; y
- Al ciudadano Christian Hiram Larrainzar Carrasco, para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo a la Encargada de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Cuerpo Colegiado se pronuncia respecto a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-37/2021, no otorgándole la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Cristian Hiram Larrainzar Carrasco, interesado en postularse para el cargo de Miembro de Ayuntamiento de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla, en términos de lo señalado en los considerandos 3, 4 y 5 de este instrumento.

**TERCERO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

**CUARTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>1</sup>.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha veinte de febrero del dos mil veintiuno.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**

<sup>1</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.